

Puente Alto a treinta de Mayo del año dos mil diecinueve.

VISTOS:

En mérito de la denuncia de fs. 1, la declaración indagatoria prestada por escrito a fs. 14, por doña **FRANCISCA MARCHANT LETELIER**, abogada en representación de **LIDER VENTAS DOMICILIO Y DISTRIBUCION LTDA.**, con domicilio en Avenida Nueva Tajamar N° 555, oficina 201, Las Condes, declaración indagatoria de fs. 17 prestada por don **ROBINSON FELIPE DIAZ ROJAS**, C.I. N° 16.355.699-5, profesor de educación física, domiciliado en Noruega N° 0555, Puente Alto, acta de audiencia de conciliación y prueba de fs. 18, resolución que dejó los autos para fallo a fs. 18 y demás antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO:

1° Que a fs. 1, don **ROBINSON FELIPE DIAZ ROJAS**, interpuso denuncia en contra de **LIDER.CL**, fundada en que realizó una compra por medio de la página web el día 10 de octubre de 2018, quedando registrado el envío de productos a su domicilio para día 18 de octubre de 2018, pero los productos no llegaron. Agrega que nadie se ha puesto en contacto con su persona, para informarle acerca de la situación de su compra. Indica que tuvo que llamar y recibió como respuesta que no tenían información, por ello afirma que el incumplimiento y la falta de gestión de la denunciada es notoria;

2° Que a fs. 18, prestó declaración por escrito doña **FRANCISCA MARCHANT LETELIER**, señalando que no les consta que efectivamente la denunciante haya realizado la compra que señala, tampoco les consta que los productos hayan llegado, por lo que resultan inaplicables las normas de la Ley 19.496 y por último niega que su representada tenga algún grado de responsabilidad en los hechos descritos, ni que haya cometido alguna infracción;

3° Que a fs. 17 declaró don **ROBINSON FELIPE DIAZ ROJAS**, quien ratificó



la denuncia y señaló que con fecha 10 de octubre de 2018, compró por internet en LIDER.CL una cafetera y dos memorias micro SD por un valor de \$34.460, lo que pagó en efectivo vía web. Indica que solicitó como fecha de despacho el día 18 de octubre, pero ese día no llegaron los productos a su domicilio, por lo que hizo los reclamos correspondientes sin resultado. Agrega que el día 29 de octubre llegó la cafetera y a fines de diciembre llegaron los micro SD, pero ello le causó un gran perjuicio debido a que había comprado dichos objetos para regalárselos a sus parientes;

4° Que a fs. 18 se efectuó el comparendo de contestación y prueba, con la sola asistencia de la parte denunciada de **LIDER VENTAS DOMICILIO Y DISTRIBUCION LTDA.**, asistida por su apoderada doña **Francisca Marchant Letelier** y en rebeldía de la parte denunciante de don **ROBINSON FELIPE DIAZ ROJAS**.

La parte denunciada señaló que su representada no ha cometido infracción. Asimismo que el denunciante no acreditó que lo relatado en la denuncia sea efectivo y en definitiva niega todo tipo de responsabilidad de su representada en los hechos descritos.

La parte compareciente no rindió pruebas;

5° Que no existiendo diligencias pendientes por resolución de fs. 18 se dejaron los autos para fallo;

6° Que este sentenciador, apreciando los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, estima que la denunciante, correspondiéndole, no rindió prueba alguna tendiente a acreditar sus dichos, ni compareció al comparendo de contestación y prueba, por lo que no resulta procedente acoger la denuncia.

Asimismo cabe hacer presente que el artículo 23 de la Ley 19.496, establece que el proveedor que, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad y seguridad del servicio, infringe sus disposiciones, por lo que, en este caso y no existiendo antecedente probatorio alguno que permita determinar negligencia, debido al incumplimiento en el envío oportuno de productos, se determina que la denunciada no ha incurrido en dicha infracción;



TENIENDO PRESENTE:

Además, los principios generales de la prueba y lo que disponen los artículos 1.698 y 2.314 y siguientes del Código Civil, 14 y 17 de la Ley 18.287 y 50 y siguientes de la Ley 19.496.

RÉSUELVO:

Que se desestima la denuncia de fs. 1, de acuerdo a lo expuesto en el considerando 6° de esta sentencia.

Notifíquese legalmente esta resolución.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia autorizada de ella al SERNAC.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol 591.447-11.-

DICTADA POR DON JOSE MIGUEL NALDA MUJICA
JUEZ TITULAR

AUTORIZA XIMENA ANDREA HORMAZABAL GONZALEZ
SECRETARIA TITULAR

CERTIFICO: Que esta copia está conforme con su
documento original, que he tenido a la vista.
Puente Alto, 7 de Julio de 2015



A large, stylized handwritten signature in black ink is written over the circular official seal of the court.

XIMENA HORMAZABAL GONZÁLEZ
SECRETARIA ABOGADA
PRIMER JUZGADO POLICIAL LOCAL
PUENTE ALTO